



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/026/2022 Y SU
ACUMULADO JDC/027/2022

PARTE ACTORA: LUCÍA
GUADALUPE CAAMAL GARRIDO Y
OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO Y MESA DIRECTIVA DE
LA H. XVII LEGISLATURA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

TERCERA INTERESADA: **DATO
PROTEGIDO**

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO VANEGAS,
GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ Y
NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a los doce días del mes de octubre del año
dos mil veintidós¹.

SENTENCIA definitiva que resuelve sobre la incorporación de la
ciudadana **DATO PROTEGIDO** derivado de la toma de protesta como
diputada integrante de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

¹ En adelante, en las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintidós.

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
JDC/Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
XVII Legislatura/Congreso del Estado	XVII Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.
Mesa Directiva	Mesa Directiva de la XVII Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo.
Promovente/parte actora	Lucía Guadalupe Caamal Garrido y DATO PROTEGIDO
DATO PROTEGIDO	DATO PROTEGIDO
Diana Nava	Diputada Diana Laura Nava Verdejo
MAS	Partido Movimiento Auténtico Social.
RP	Principio de representación proporcional.
Proceso electoral	Proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el estado de Quintana Roo.

1. ANTECEDENTES

1. Contexto.

1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de enero, conforme a los plazos aprobados en el calendario integral² del proceso electoral local ordinario 2021-2022, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del

² El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto, aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gubernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo

estado de Quintana Roo.

2. **Aprobación de candidaturas de RP.** El doce de abril, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-104-2022. Por medio del cual resolvió sobre la solicitud de registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de RP, presentada por MAS en el contexto del proceso electoral, dicho acuerdo no fue impugnado.
3. **Jornada electoral.** El cinco de junio, se llevó a cabo la jornada electoral local ordinaria para elegir la gubernatura y diputaciones locales del estado de Quintana Roo.
4. **Cómputos distritales.** El ocho de junio, los consejos distritales responsables de las elecciones de las diputaciones para la integración de la XVII Legislatura del Estado, celebraron sesiones permanentes ininterrumpidas para realizar los respectivos cómputos distritales.
5. **Asignación de diputaciones de RP.** El doce de junio, el Consejo General del Instituto, aprobó el Acuerdo **IEQROO/CG/A-136-2022**, por medio del cual, designó las diputaciones por el principio de representación proporcional, para la integración de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral declarando la validez de la elección de diputaciones de RP, quedando de la siguiente manera:

Candidatura	Partido político	Género	Curules RP
Cynthia Yamile Millan Estrella	PAN	Femenino	1
Elda Candelaria Ayuso Achach	PRI	Femenino	1
-	PRD	-	0
Yohanet Teodula Torres Muñoz	PVEM	Femenino	1
María José Osorio Rosas		Femenino	1
Guillermo Andrés Brahms González		Masculino	1
-	PT	-	0
Maritza Deyanira Basurto Basurto	MC	Femenino	1
Freyda Marybel Villegas Canché		Femenino	1
Luis Humberto Aldana		Masculino	1

Navarro	MORENA		
Ricardo Velazco Rodríguez		Masculino	1
Diana Laura Nava Verdejo	MAS	Femenino	1
-	FXMQROO	-	0
TOTAL:			10

6. **Impugnaciones locales.** El ocho de julio, el Tribunal dictó sentencia en el expediente JDC/020/2022 Y ACUMULADOS JDC/021/2022, JUN/006/2022, JUN/007/2022, JUN/008/2022 Y JUN/009/2022, en el sentido de confirmar el acuerdo de asignación de diputaciones de RP, dicha sentencia fue impugnada.
7. **Sentencia Sala Xalapa.** El veintiocho de julio, la Sala Xalapa dictó sentencia en los juicios SX-JDC-6768/2022, SX-JDC-6769/2022, SX-JRC-63/2022, SX-JRC-64/2022, SX-JRC-65/2022 y SX-JRC-66/2022, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal mencionada en el antecedente pasado, dicha sentencia fue impugnada.
8. **Sentencia Sala Superior.** El veinticuatro de agosto, la Sala Superior dictó sentencia en los recursos SUP-REC-361/2022 Y ACUMULADOS, mediante la cual se confirma la resolución de la Sala Regional.
9. **Toma de protesta.** El tres de septiembre, tomaron protesta las diputadas y los diputados integrantes de la XVII Legislatura.
10. **Solicitud de licencia.** En la misma fecha que el antecedente previo, la ciudadana Diana Nava en su calidad de diputada propietaria de RP por el partido MAS, presentó escrito a los integrantes de la Mesa Directiva de la XVII Legislatura, mediante el cual solicitó licencia para separarse de su cargo por un periodo de 120 días.
11. **Aprobación de la licencia.** El cinco de septiembre, la XVII Legislatura aprobó la licencia solicitada por la diputada Diana Nava.
12. **Solicitud al instituto.** El cinco de septiembre, la presidenta de la mesa directiva solicitó a la consejera presidenta del Instituto, le informe el nombre de la persona a cubrir la ausencia temporal arriba precisada.

13. **Respuesta a solicitud.** El ocho de septiembre, mediante oficio PRE/0567/2022, se dio respuesta a lo anterior adjuntando para tal efecto las copias certificadas de los acuerdos IEQROO/CG/A-104/2022 y IEQROO/CG/A-136/2022.
14. **Acto impugnado.** El quince de septiembre, de entre otras cuestiones, la XVII Legislatura tomó protesta de Ley a la ciudadana **DATO PROTEGIDO** como Diputada, en suplencia de la ciudadana Diana Nava.

II. Medios de impugnación.

15. En contra del acto mencionado en el antecedente pasado, se presentaron ante la oficialía de partes de la XVII Legislatura, los siguientes medios de impugnación:

Fecha	Parte actora	Medio de impugnación
21 de septiembre	Lucía Guadalupe Caamal Garrido	JDC
22 de septiembre	DATO PROTEGIDO	

16. **Escrito de tercera interesada.** El veintitrés de septiembre, la XVII Legislatura recibió escrito de tercera interesada signado por la ciudadana **DATO PROTEGIDO** respecto del medio de impugnación presentado por Lucía Guadalupe Caamal Garrido.

III. Trámite en el Tribunal.

17. **Acuerdo de turno y acumulación.** El veintiséis de septiembre, por acuerdos del Magistrado Presidente de este Tribunal, se integraron los expedientes identificados bajo los números JDC/026/2022 y JDC/027/2022, respectivamente; y al existir identidad en el acto impugnado en dichos expedientes en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, al encontrar conexidad en los asuntos y a fin de evitar resoluciones contradictorias, **se determinó la acumulación** del segundo al primero señalado, por ser éste el primero en ingresar a este Tribunal, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrado Presidente, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación.

18. **Acuerdo de admisión y cierre de instrucción.** El veintinueve de septiembre, se dictó el acuerdo respectivo en los juicios JDC/026/2022 y su acumulado JDC/027/2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracciones III y IV de la Ley de Medios, quedando el expediente en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

19. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracciones I y III, 6 fracciones III y IV, 8, 88, fracción VI, 94, 95 fracción IX y 96 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, del Reglamento Interno del Tribunal; por tratarse de un medio de impugnación, promovido en contra de actos de autoridad, en concreto la incorporación de la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, derivado de la toma de protesta como diputada integrante de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en el que se aduce la violación de sus derechos político-electorales.

2. Procedencia.

20. **Causales de improcedencia.** Antes de proceder al estudio de fondo de asunto en comento, este Tribunal se ocupa de analizar si en el presente, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley Estatal de Medios.
21. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto en los términos siguientes:

- **JDC/026/2022.**

22. Por lo que, del análisis realizado al asunto de mérito, este Tribunal estima que se actualiza el supuesto jurídico establecido en el artículo 32, fracción III, de la Ley de Medios, al tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 31 de la citada Ley de Medios, pues el acto que en esencia impugna la parte actora se ha consumado de modo irreparable.
23. Lo anterior, encuentra sustento jurídico, en el hecho de que en el juicio de la ciudadanía que se resuelve, la ciudadana actora, esencialmente aduce que le causa agravio que la XVII Legislatura, haya tomado protesta de Ley a la ciudadana **DATO PROTEGIDO** como Diputada, en suplencia de la ciudadana Diana Nava, pues desde su óptica, la suplente no cumple con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 55 fracción I, de la Constitución Local por no contar con seis años de residencia en el estado de Quintana Roo.
24. De modo que, con la errónea aplicación del artículo 55 fracción I, de la Constitución Local, la actora señala que de manera indebida se determinó que la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, quien no cubre los 6 años de residencia en el estado, -por considerar que esta debe ser ininterrumpida- se tomó la aludida protesta como diputada, pues refiere que la ciudadana en cuestión ha estado fuera del estado de Quintana Roo desde el año dos mil dieciocho, puesto que asegura que en el proceso electoral 2017-2018 del estado de México, fue candidata del Partido Verde Ecologista de México por el principio de mayoría relativa; asimismo, manifiesta que dicha ciudadana ocupó el cargo de presidenta del Consejo de Participación Ciudadana en Santa María de las Rosas, Estado de México, hasta el cinco de junio de 2020 y que en el proceso electoral 2020-2021 del estado de Morelos, fue registrada como candidata diputada por el partido Bienestar Ciudadano.
25. Como consecuencia de lo anterior, la recurrente sostiene que la responsable no debió tomar protesta como diputada a la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, en suplencia de la ciudadana Diana Nava.

26. Sin embargo, contrario a lo manifestado por la actora, este Tribunal considera que el acto que pretende impugnar se ha consumado de modo irreparable³, de conformidad con lo siguiente:
27. En principio debe señalarse que el proceso electoral en el estado de Quintana Roo, se compone de una serie de etapas, donde en cada una de ellas se desarrolla un conjunto de actos que tienen como finalidad última la integración de los órganos representativos, mediante elección popular.
28. En esa tesitura, como una secuencia de pasos lógicos y coordinados cronológicamente, cada etapa se define por los actos que se despliegan en ella.
29. Así las cosas, esa pluralidad de actos, desplegados y agotados en la etapa que cronológicamente les corresponde, tienen un desarrollo acorde a los principios electorales y dispositivos legales aplicables; por tanto, **una vez que son sancionados por las autoridades electorales** o bien alcanzan firmeza con fundamento en las resoluciones asumidas por los órganos jurisdiccionales competentes, **dichos actos y etapas electorales adquieren definitividad.**
30. En ese sentido, el artículo 266 de la Ley de Instituciones establece que el proceso electoral, comprende las etapas siguientes:
- I. Preparación de la elección;
 - II. Jornada electoral, y
 - III. Resultados y declaración de validez de las elecciones.
31. Dicho precepto de igual manera refiere que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana de octubre del año anterior al de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral y que el Consejo General del Instituto celebrará sesión solemne en la que hará

³ Sustenta lo anterior por mayoría de razón, el criterio sostenido en la Tesis CXXXV/2002 de rubro: "SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CXXXV/2002>

la Declaratoria del inicio del proceso electoral.

32. Además, en la aludida ley se precisa que la etapa de la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla y la publicación de los resultados electorales en el exterior de ésta.
33. Finalmente, establece que la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, inicia con la remisión de la documentación y paquetes electorales a los consejos municipales y distritales, y concluye con la **toma de posesión de los cargos**.
34. Por su parte, los preceptos 280 y 375 de la ley de Instituciones contemplan dos fases o etapas en las que se realiza el análisis de la elegibilidad de los y las candidatas a ocupar cargos de elección popular; a saber, **la de preparación de la elección y la de resultados y declaración de validez**, preceptos que de manera literal señalan lo siguiente:

Artículo 280.

*“Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano administrativo electoral que corresponda, se **verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior** y con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal o vertical según corresponda, y **que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en esta Ley.**”*

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el titular de la Dirección de Partidos Políticos, o en su caso el Presidente o el Secretario del órgano desconcentrado respectivo, notificará de inmediato al partido político, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos establecidos para el registro correspondiente. En el caso de las candidaturas independientes, para efectos de subsanar omisiones, la notificación se hará directamente al interesado o a su representante.

Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el presidente o secretario del consejo electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cual solicitud debe prevalecer. En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos establecidos, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Artículo 375

“El cómputo de la circunscripción plurinominal, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional de los quince distritos en que se divide el territorio del Estado;

II. La suma de esos resultados, constituirá el cómputo de la votación emitida en la circunscripción plurinominal;

III. Acto seguido, se procederá a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;

*IV. Hecho lo anterior, el consejero presidente del Consejo General expedirá a cada partido político las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional que les correspondieran, verificando en cada caso que cumplen con los **requisitos de elegibilidad** previstos en la Constitución Particular y en esta Ley, y*

V. Se harán constar, en acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran durante la misma.

35. Del análisis del contenido de dichos preceptos, se advierte que estos son acordes al criterio contenido en la jurisprudencia **11/1997**, de la Sala Superior de rubro y contenido siguiente:

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”. - Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, **cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral**; y el segundo, **cuando se califica la elección**. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se **realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral**, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales,

para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial”.

36. En efecto, el precepto legal 280 anteriormente invocado, relativo a la fase de registro de candidaturas, establece un primer momento en el que la autoridad administrativa electoral debe revisar los requisitos de elegibilidad de los candidatos, que deben ser plenamente acreditados por los partidos políticos a fin de obtener el registro de sus candidatos, para tal efecto los requisitos se detallan en el artículo 279 de la propia Ley de Instituciones, en el caso concreto las fracciones III y VII inciso c), se refieren al requisito de la acreditación del tiempo de residencia de la persona candidata.
37. Es dable señalar que solo en este primer momento se requiere una verificación detallada, con base en la totalidad de los documentos que se exhiban conjuntamente con la solicitud de registro de candidatura, y en dicha etapa, la carga de la prueba del debido cumplimiento de los requisitos de elegibilidad corresponde esencialmente a los partidos políticos y a sus candidatos.
38. En ese contexto, el doce de abril, en la etapa de preparación de la elección, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-104-2022, por medio del cual resolvió sobre la solicitud de registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de RP, presentada por MAS en contexto del proceso electoral.
39. Al respecto, en el considerando 22 de dicho acuerdo, el Consejo General del Instituto se pronunció sobre los *requisitos de elegibilidad* y la documentación presentada por MAS para tal efecto, entre otras cuestiones, por lo que hace a la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, para acreditar el requisito de residencia el referido partido político presentó la original de la constancia de residencia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas Quintana Roo, en la que se señaló que contaba con siete años de residencia en el Estado.
40. En consecuencia, el Consejo General del Instituto tuvo por acreditada

la residencia en el estado de al menos seis años de la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, toda vez que de la constancia antes referida se desprendió el cumplimiento de la residencia efectiva en la entidad no menor a seis años inmediatamente anteriores al día de la elección, señalando que tal documentación alcanzó valor probatorio pleno para el cumplimiento de dicho requisito, al no contar con documentación alguna que desvirtuara el valor probatorio de las probanzas ofrecidas para tal efecto.

41. En ese sentido, aprobado y notificado dicho Acuerdo, se advierte que transcurrió el plazo legal para impugnar en un primer momento la determinación de procedencia de la solicitud de registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de RP, presentada por MAS, no se presentó impugnación alguna respecto de la actualización de los supuestos de inelegibilidad previstos en el artículo 55 de la Constitución local y/o 17 de la Ley de Instituciones.
42. Conforme lo anterior, con la aprobación de dicho Acuerdo se dio por concluido el **primer momento** contemplado en la legislación del Estado, para realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos de PR presentados por MAS, esto, al quedar firme el registro de la lista de las candidaturas a las diputaciones postuladas procedencia respectiva por no haber sido impugnada, y con ello se generó la presunción de que al menos las candidaturas registradas cumplían, de entre otros, con el requisito de residencia previsto en la normatividad local.
43. Ciertamente, es criterio sostenido de la Sala Superior que, cuando la ley exija la acreditación del requisito de residencia para otorgarse el registro de candidaturas y una vez aprobado dicho registro por la autoridad electoral, sin que el acto administrativo-electoral sea impugnado, este conjunto de hechos genera una presunción sobre el cumplimiento de la residencia, que se va robusteciendo considerablemente con la secuencia de los actos del proceso. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que por su naturaleza

jurídica es de aplicación obligatoria, **“RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA”⁴**.

44. En efecto, tal determinación se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, aun pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral.
45. Así, de conformidad con el principio de certeza, rector en materia electoral, tal registro sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y resultados y declaración de validez.
46. Por tanto, una vez que se llevó a cabo el registro de la candidatura y este ha quedado firme, la obligación impuesta por la ley ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente, de forma que adquiere **la fuerza jurídica** que le corresponde a dicha decisión electoral.
47. Asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto.
48. Ahora bien, como se expresó al inicio de esta parte considerativa, cada etapa del proceso electoral tiene su espacio temporal de desarrollo y una vez que se ha accedido a una etapa posterior, dichos actos adquieren definitividad; esta circunstancia es de suma trascendencia, sobre todo para darle certeza al desarrollo de los comicios.
49. De tal suerte que, lo señalado por este órgano jurisdiccional, tiene sustento además en la tesis relevante establecida por la Sala Superior **“REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE**

⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 291 a 293.

DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)”⁵.

50. En tales condiciones, es dable sostener que la determinación de elegibilidad que en su oportunidad emite la autoridad administrativa electoral durante dicha fase de registro, constituye una calificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigibles para ocupar cargos de elección popular, que solo podrá variar en la etapa de calificación con motivo de hechos supervenientes.
51. En efecto, conforme a los razonamientos expresados, es válido afirmar que si existieran modificaciones en la situación material o jurídica de las candidaturas, estas tendrían que ser sobre situaciones o hechos supervenientes posteriores al primer momento para impugnar la elegibilidad de las candidaturas, ya que la determinación de la autoridad administrativa electoral de tener por satisfechos los requisitos de elegibilidad con base en la documentación exhibida para ello en la etapa de registro, al haber adquirido definitividad y firmeza para todos los efectos legales impide alterar dicha determinación previa.
52. Tal cuestión puede ser desvirtuada, únicamente con una prueba plena del hecho contrario al que la soporta, es decir, que destruya la validez de la presunción de que se trata, y en caso contrario se debe privilegiar las condiciones que facilitarían a la candidatura preservar su calidad de elegible.
53. Es preciso señalar que en este punto la etapa del proceso electoral denominada de la preparación de la elección concluyó al iniciarse la jornada electoral.
54. Y que la etapa de jornada electoral inició a las 8:00 horas del domingo cinco de junio y concluyó con la clausura de la casilla y la publicación de los resultados electorales en el exterior de ésta, dando inicio a la última etapa del proceso electoral denominada *de los resultados y*

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 133.

*declaración de validez de las elecciones*⁶.

55. Precisado lo anterior, y tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 375 fracción IV de la Ley de Instituciones, el cual dispone que el Consejo General del Instituto expedirá las constancias de asignación de diputados por el principio de RP, verificando el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución y la propia Ley, así como el criterio sustentando en la tesis jurisprudencial que por su naturaleza jurídica es de aplicación obligatoria **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**⁷.
56. El **segundo momento** para impugnar la elegibilidad de la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, correspondió a aquél en el que se llevó a cabo la asignación de las diputaciones por el principio de RP, una vez **concluido el cómputo de la votación de diputados por el principio de RP**.
57. En ese sentido, esta segunda oportunidad se actualizó cuando la concesión del registro a la candidatura de la ciudadana **DATO PROTEGIDO** no fue objeto de ninguna impugnación, por lo que la entonces aspirante al puesto de elección popular quedó en aptitud de participar en la contienda, mediante los actos de campaña electoral⁸ y de los demás que se relacionen con su posición y llegar hasta la jornada electoral en donde, el partido que la postuló obtuvo el 7.29% (siete punto veintinueve por ciento) de la votación válida emitida, lo que le permitió participar en la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de RP.
58. En ese contexto, **el doce de junio**, el Consejo General del Instituto, aprobó el Acuerdo **IEQROO/CG/A-136-2022**, por medio del cual,

⁶ De conformidad con lo señalado en la fracción III del artículo 266 de la Ley de Instituciones.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

⁸ Jurisprudencia 33/2012 **“CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 12 y 13.

designó las diputaciones por el principio de representación proporcional, para la integración de la XVII Legislatura en el proceso electoral local 2021-2022.

59. En dicho acuerdo conforme a la fórmula de asignación prevista en el artículo 376 de la Ley de Instituciones, en la etapa denominada resto mayor, el Consejo General del Instituto le asignó a MAS una diputación por el principio de RP, siendo la única diputación obtenida en el proceso electoral.
60. Así de acuerdo a la lista de cinco candidaturas previamente aprobadas en el acuerdo IEQROO/CG/A-104-2022, al momento de la asignación el Consejo General del Instituto creó una lista definitiva de diez personas, alternadas por género, tal como lo prevé el artículo 374 fracción II, de la Ley de Instituciones, siendo que la ciudadana **DATO PROTEGIDO** ocupó el primer lugar del segmento 3 - lugar 5 de 10 -, y como ya se mencionó a MAS únicamente le correspondió una diputación, la cual se le asignó a la persona que ocupó el lugar uno de dicha lista.
61. Al respecto, la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, al formar parte de la lista definitiva como integrante de la lista de cinco candidaturas aprobadas previamente por el Consejo General del Instituto, ante la firmeza del acuerdo IEQROO/CG/A-104-2022, y al no haberse acreditado lo contrario, mediante acuerdo **IEQROO/CG/A-136-2022**, tuvo por confirmado que cumplía los requisitos de elegibilidad previstos en la normatividad local.
62. Lo anterior, toda vez que la obligación de verificar de manera pormenorizada o detallada el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, acorde a lo expuesto, corresponde primordialmente a la *etapa de registro* de candidaturas; en tanto que la verificación que de dichos requisitos corresponde realizar en la etapa de calificación y de resultados del cómputo de la circunscripción plurinominal, no requiere el agotamiento de un procedimiento específico ni de requisitos

especiales, habida cuenta de la presunción legal de validez de que ya goza.

63. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues i) tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados; ii) evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos respecto a la acreditación de la residencia y, finalmente, iii) obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, evitando en la medida de lo posible que esta voluntad se vea disminuida o afectada.
64. Ahora bien, tal como se precisó en los antecedentes 6, 7 y 8 el acuerdo mediante el cual se asignaron las diputaciones por el principio de RP, fue impugnado ante este Tribunal, y ante las Salas Regional y Superior, respectivamente, siendo que el referido acuerdo IEQROO/CG/A-136-2022 adquirió firmeza y definitividad el veinticuatro de agosto mediante la sentencia SUP-REC-361/2022 Y ACUMULADOS dictada por la Sala Superior, ante lo anterior, las designaciones hechas en el aludido acuerdo quedaron firmes.
65. Es preciso señalar que, en ningún momento se impugnó la falta del requisito de residencia de la ciudadana **DATO PROTEGIDO**; es decir, ni en el primer momento correspondiente a la procedencia del registro de la lista de candidaturas de RP ofrecidas por el partido que la autoridad administrativa electoral realizó mediante acuerdo IEQROO/CG/A-104-2022; ni en un segundo momento, correspondiente a la asignación de diputaciones por el principio de RP, una vez **concluido el cómputo de la votación de diputados por el principio de RP**, es decir, con la aprobación de las listas definitivas utilizadas por el Consejo General Instituto con la finalidad de realizar la asignación de los curules de RP mediante acuerdo IEQROO/CG/A-136-2022.

66. De modo que, el aludido requisito de elegibilidad al que la actora hace referencia consistente en los años de residencia previstos en el artículo 55, fracción I de la Constitución Local, no fue controvertido en su oportunidad para que este Tribunal este en aptitud de realizar el análisis correspondiente, conforme a lo anteriormente precisado.
67. En consecuencia, contrario a lo alegado por la actora, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la ciudadana **DATO PROTEGIDO** adquirió firmeza; pues se advierte que, al no ser controvertido el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de manera oportuna, incluido el de la residencia exigida por la ley, este ha quedado colmado, puesto que deriva de la aprobación del referido acuerdo IEQROO/CG/A-136-2022 dicha firmeza.
68. Lo anterior, se ratificó al momento de la toma de protesta de las diputaciones que conforman la XVII Legislatura, pues con ese acto celebrado el tres de septiembre, concluyó la etapa de resultados y declaración de validez.
69. Ahora bien, lo irreparable de lo pretensión de la parte actora radica en que, siguiendo la línea jurisprudencial y la normatividad local precisada con anterioridad, la impugnación se presentó después de que concluyeron todas las etapas del proceso electoral.
70. Pues el acuerdo por el cual se aprobó el registro de la candidatura de **DATO PROTEGIDO** formó parte de la etapa de preparación de la elección, y el acuerdo de asignación de diputaciones por el principio de RP en el que se confirmó la elegibilidad de la citada ciudadana, formó parte de la etapa de declaración y validez de la elección.
71. Por tanto, es evidente que, si la impugnación de tal registro se presenta después de que concluyeron dichas etapas e inclusive, con posterioridad a la toma de protesta de las diputaciones de la XVII Legislatura, como es el caso, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de

los referidos acuerdos, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro y posterior asignación.

72. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.
73. Pues una interpretación sistemática del artículo 41 párrafo tercero base VI párrafo 1 de la Constitución General que establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que **dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales**, entre otros, y garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votada y de asociación.
74. De tal suerte que, en congruencia con lo anterior, el artículo 31 fracción III, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes cuando -entre otros supuestos- se pretenda controvertir actos o resoluciones consumados de un modo irreparable.
75. Esto es, uno de los principios en materia electoral es el de definitividad de las etapas del proceso electoral; siendo que, una vez que concluye cada una de esas etapas, los actos correspondientes se consuman de modo que las posibles vulneraciones a los derechos político-electorales se vuelven irreparables, y la consecuencia es que si se presenta algún medio de impugnación contra actos realizados durante una etapa que

ha terminado de manera definitiva, debe desecharse.

76. La definitividad de las etapas del proceso electoral tiene por objeto que los partidos políticos, candidaturas independientes, ciudadanía y autoridades electorales se conduzcan en las etapas posteriores conforme a los actos aprobados previamente y tengan plena certeza respecto a los mismos y consecuentemente, respecto a la base para la realización de cada una de las actividades correspondientes.
77. Así, cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa.
78. Lo anterior fue señalado en las tesis relevantes XL/99 de la Sala Superior de rubro **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**⁹.
79. En vista de lo anterior, y al tratarse de un hecho consumado e irreparable, lo procedente es sobreseer el medio de impugnación presentado por Lucia Guadalupe Garrido Caamal, al actualizarse el supuesto jurídico establecido en el artículo 32, fracción III, de la Ley de Medios, en relación con la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 31 de la Ley de Medios, pues se reitera que el acto que en esencia impugna la parte actora se ha consumado de modo irreparable.

- **JDC/027/2022.**

80. **Causales de Improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora en el referido juicio.

81. **Requisitos de Procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso.

82. De la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de interpretar el mismo, a fin de determinar con precisión la verdadera intención de quien promueve y no lo que aparentemente dijo, para así determinar con exactitud, la intención del promovente, identificar los agravios planteados, todo esto con el objeto de lograr una recta administración de justicia.
83. Lo anterior, tiene sustento en el criterio de Jurisprudencia **4/99** emitida por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”¹⁰**.
84. Por tanto, se procederá al análisis de los agravios expresados por la parte actora, siempre que sus motivos de inconformidad sean tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, que señale con claridad la causa de pedir, es decir, que precise la afectación que le causa el acto que viene a impugnar, lo anterior, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.
85. Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios de Jurisprudencias **03/2000** y **2/98**, emitidos por la Sala de rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON**

¹⁰ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹¹ y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹²”.

2. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

86. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por la parte actora se advierte que su **pretensión** consiste esencialmente en que este Tribunal revoque la incorporación de la ciudadana **DATO PROTEGIDO** como diputada integrante de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, derivada de su toma de protesta el pasado quince de septiembre.
87. Su **causa de pedir** la sustenta, en que la responsable indebidamente determinó que lo procedente era rendir protesta a la diputada **DATO PROTEGIDO**, ante la solicitud de licencia temporal de la diputada por el principio de RP, Diana Nava, ya que, desde su óptica, era el actor quien debía ocupar ese lugar.
88. Es así que hace valer un **único motivo de agravio**, en el cual se precisan los siguientes motivos de inconformidad:
89. La vulneración en su perjuicio del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, ya que la Mesa Directiva, **indebidamente** determinó que ante la solicitud de licencia temporal de la diputada Diana Nava, lo procedente era que la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, tomara su lugar como diputada integrante de la XVII Legislatura, porque el actor considera que era a él a quien le correspondía ese cargo, conforme el orden de prelación de la lista definitiva (lugar 2), de asignación por el principio RP, al ser el candidato del partido MAS quien continúa en dicho orden.
90. De esa manera, el actor sustenta su pretensión en lo establecido en el artículo 376, específicamente en el párrafo segundo, fracción III, así como de los párrafos penúltimo y último, de la Ley de Instituciones, que a la literalidad establecen:

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 122, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“Artículo 374. El consejo general, el domingo siguiente al de la jornada electoral y una vez que se hayan realizado los cómputos de la elección de diputados de mayoría relativa por los consejos distritales respectivos, procederá a realizar el cómputo de la votación para la asignación de diputados según el principio de representación proporcional.

Previo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, el Consejo General del Instituto conformará la lista definitiva de candidatos a diputaciones por dicho principio de cada partido político, la cual deberá integrarse de la siguiente manera:

(...)

I...

II...

III. El Consejo General del Instituto, deberá integrar la lista definitiva de cada partido político, en segmentos alternados por género. Cada segmento estará integrado por dos candidatos, uno de la lista preliminar y otro de la lista señalada en la fracción II del presente artículo.

El orden de los segmentos de la lista definitiva iniciará por la persona postulada de manera directa en la primera posición de la lista referida en la fracción I del presente artículo y en la segunda posición del mismo segmento una persona de la lista señalada en la fracción II del presente artículo, ambas deberán ser del mismo género. Seguidamente se continuará integrando cada uno de los segmentos iniciando siempre con la persona postulada de manera directa en la lista preliminar y por el género contrario al segmento anterior, hasta concluir el orden.”

***énfasis añadido**

“Artículo 376. Para la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se determinará cuáles partidos están en los casos que prevé el artículo 54 de la Constitución Estatal. En todo momento, se procurará que los partidos políticos obtengan similar cantidad de curules que representen el porcentaje de los votos que hubieren obtenido en la elección correspondiente.

(...)

En la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se observará el siguiente procedimiento:

I...

II..

III...

Para garantizar la paridad, la asignación de diputaciones a cada partido político será de manera alternada por género, iniciando por la persona que ocupa la primera posición en el primer segmento de la lista; de haber obtenido el derecho a otras diputaciones, se asignará la siguiente a la primera posición del segundo segmento, por ser de distinto género al primero; de tener derecho a una tercera asignación, ésta se asignará a la segunda posición del primer segmento; de obtener derecho a otra diputación, ésta se asignará a la segunda posición del segundo segmento y así consecutivamente cuantas veces obtenga el derecho un partido político a ocupar

una posición, primeramente otorgando la posición a los que fueron parte de la lista preliminar y alternando por género.

En aquellos casos, en que la persona que ocupe la primera posición del primer segmento de la lista definitiva de representación proporcional haya participado también por el principio de mayoría relativa y hubiere obtenido la diputación por éste último principio, se iniciará la asignación de las diputaciones por quien ocupe la segunda posición del primer segmento y continuará la asignación por la primera posición del segundo segmento, posteriormente, la primera posición del tercer segmento, luego la segunda posición del segundo segmento y así sucesivamente de tener derecho a más diputaciones.”

***énfasis añadido**

91. Asimismo, el actor aduce que tal como se estableció en el acuerdo IEQROO/CG/A-104-2022, del Consejo General, se aprobó el registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el partido MAS, para la jornada del proceso electoral, en donde el promovente quedó registrado en el segundo lugar de la lista preliminar, después de Diana Nava, tal como se aprecia a continuación:

SEGUNDO. Se aprueba el registro la lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional postulada por el partido MAS en la jornada electoral del Proceso local a celebrarse el próximo cinco de junio de dos mil veintidós, cuya integración es la siguiente:

POSICIÓN	NOMBRE DE QUIEN OCUPA LA CANDIDATURA	GÉNERO
1	DIANA LAURA NAVA VERDEJO	MUJER
2	DATO PROTEGIDO	HOMBRE
3	DATO PROTEGIDO	MUJER
4	ALFREDO FRANCISCO VILLASEÑOR RODRIGUEZ	HOMBRE
5	LUCIA GUADALUPE CAAMAL GARRIDO	MUJER

92. Es por ello que a su consideración, y derivado de lo establecido en los artículos 374 y 376 de la Ley de Instituciones transcritos párrafos arriba, el actor obtuvo el segundo lugar de la lista definitiva de asignación de diputaciones de RP del mencionado partido, por ello, considera que el actuar de la mesa directiva fue indebido al tomar protesta de ley a una persona diversa.
93. Por otro lado, la parte promovente aduce que de acuerdo al precedente establecido en la sentencia SX-JRC-41/2019 y acumulados, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, confirmó la validez de las normas legales que establecen el procedimiento a seguir en la integración de la lista definitiva de cada partido, para efectos de la asignación de diputaciones

por el principio de RP, arribando a la conclusión que las mismas son conforme al artículo 116 de la Constitución Federal, así como del artículo 54 de la Constitución Local.

94. Luego entonces, a consideración del actor, el artículo 54 de la Constitución Local, y los preceptos 374 y 376 de la Ley de Instituciones, son los ordenamientos que regulan los procedimientos para la integración de las listas definitivas para la asignación de diputaciones de RP.
95. Continúa diciendo que el artículo 41, párrafo segundo de la Ley Orgánica prevé que cuando una diputación electa por el principio de RP, solicite licencia ante la Mesa Directiva de la Legislatura para separarse del cargo, se llamará a la persona en la posición siguiente a asignar de la lista definitiva del partido que corresponda, tal como se puede apreciar:

“Artículo 41. La Legislatura, por conducto del presidente de la mesa directiva, llamará al suplente del diputado propietario, en los siguientes casos:

I. Cuando el diputado propietario electo, solicite ante la presidencia de la mesa directiva de la Legislatura o de la comisión permanente, en su caso, licencia por escrito para separarse de su cargo y ésta sea aprobada en los términos de la presente Ley;

II...

III..

IV...

En el caso de diputados electos por el principio de representación proporcional, se llamará a la persona en la siguiente posición a asignar en la lista definitiva del partido que corresponda, previa consulta al órgano electoral, conforme al procedimiento previsto en esta Constitución y en la ley de la materia.”

96. Es por todo lo anterior, que el recurrente considera que ante la licencia solicitada por la ciudadana Diana Nava al cargo de diputada por el principio de RP, la autoridad hoy responsable debió convocarlo a rendir protesta a dicho cargo, pues es él quien ocupa el segundo lugar en la lista definitiva propuesta por el partido MAS -tal como quedó acreditado en el acuerdo IEQROO/CG/A-104-2022 referenciado en el párrafo 91-, sin embargo, la responsable determinó indebidamente llamar a tomar

protesta a la ciudadana **DATO PROTEGIDO** al cargo en cuestión, sustentando tal decisión en lo establecido en el párrafo tercero¹³(sic) del artículo 52 BIS de la Constitución Local:

“Artículo 52 BIS.-

(...)

En el caso de las ausencias temporales o definitivas del Diputado propietario por el principio de representación proporcional, se cubrirán con el siguiente ciudadano del mismo género, en orden de prelación postulado por los partidos políticos de manera directa conforme a sus normas internas, de conformidad con la ley de la materia.

(...)”

97. De esta forma, el actor considera que el aludido precepto en el cual se basó la responsable para designar a **DATO PROTEGIDO** a ocupar el cargo de diputada por el principio de RP ante la licencia otorgada a Diana Nava, es contrario al sistema de asignación previsto en la Constitución Local, la Ley de Instituciones y la Ley Orgánica, puesto que el ciudadano hoy impugnante ocupa el número dos de la lista definitiva, y no la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, quien se sitúa hasta el lugar número tres de dicha lista. Por lo anterior, considera que él es quien debe ocupar el lugar de la diputada Diana Nava.
98. Tales consideraciones a juicio de este Tribunal resultan **infundadas**, por las siguientes consideraciones.
99. En primer lugar, se advierte que el actor interpreta de manera equivocada el procedimiento que se debe seguir ante el supuesto que nos ocupa, esto es, **la solicitud de licencia de la diputada por el principio de RP Diana Nava**, pues tal como correctamente lo determinó la responsable, quien debe sustituirla es la ciudadana **DATO PROTEGIDO**.
100. Se dice lo anterior, pues la fracción I y el último párrafo del artículo 41 de la Ley Orgánica transcritos en el párrafo 95, si bien señalan que en el caso de que alguna de las diputaciones electas por el principio de RP

¹³ Se hace la precisión que el actor refiere en su escrito de demanda que es el párrafo tercero del artículo 52 BIS de la Constitución Local, sin embargo, cabe recalcar que dicho párrafo fue declarado inválido por la SCJN mediante la acción de inconstitucionalidad 142/2017. No obstante, este Tribunal hace la aclaración que el párrafo del que pretende referir el actor es el párrafo segundo de dicho ordenamiento legal.

solicite ante la presidencia de la Mesa Directiva licencia por escrito para separarse del cargo y ésta sea aprobada en términos de ley, **se llamará a la persona en la siguiente posición a asignar en la lista definitiva del partido que corresponda**, también precisan que para realizar lo anterior, **la legislatura debe consultar previamente al órgano electoral**, esto es, al Instituto, además que **debe observarse el procedimiento previsto en la Constitución** y en la ley en la materia.

101. Es por lo mencionado con anterioridad, que una vez que la Mesa Directiva recibió la solicitud de licencia de la diputada Diana Nava el pasado tres de septiembre¹⁴, y de acuerdo con las atribuciones de la autoridad responsable, dicha licencia se aprobó el pasado cinco de septiembre en la Sesión de Apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional, tal y como consta en el acta de dicha sesión, que obra en el expediente¹⁵.
102. Posteriormente, y tal como establece el el último párrafo del artículo 41 de la Ley Orgánica referido con anterioridad, la Presidenta de la Mesa Directiva mediante oficio PLE/MD/001/2022¹⁶ de fecha cinco de septiembre, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto, solicitó información relativa a quien sería la persona que debería entrar en funciones como integrante de la H. XVII Legislatura, en virtud de la aprobación de licencia temporal para separarse del cargo de la diputada Diana Nava.
103. Posteriormente, dicha respuesta se materializó el ocho de septiembre a través del oficio PRE/0567/2022¹⁷, signado por la Consejera Presidenta del Instituto, en donde manifestó que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 52 BIS de la Constitución Local, la persona que debe asumir el cargo en lugar de la diputada que solicitó licencia, sería la ciudadana **DATO PROTEGIDO**.

¹⁴ Consultable en el expediente señalado como anexo 6.

¹⁵ Señalada como anexo 9.

¹⁶ Consultable en el expediente señalado como como anexo 12.

¹⁷ Consultable en el expediente señalado como anexo 13.

104. Por lo que este Tribunal considera que, contrario a lo afirmado por el actor, el actuar de la responsable lo realizó en armonía con lo precisado en el artículo 41 de la Ley Orgánica y el párrafo segundo del artículo 52 BIS de la Constitución local, porque en ellos se **establece el procedimiento por medio del cual se reemplazará una vacante en el Congreso local**, tal como lo dispone el mismo artículo 41 de la Ley Orgánica, que en la parte que interesa señala: *“debe observarse el procedimiento previsto en la Constitución”*, que como se explicó en los párrafos 100 al 103, realizó la hoy responsable.
105. Es así, que el párrafo segundo del artículo 52 BIS de la Constitución local concretamente, establece que, en el caso de la ausencia temporal o definitiva de una diputación por el principio de RP, ésta será cubierta por **la persona siguiente del mismo género, en orden de prelación postulado por los partidos políticos** de manera directa conforme a sus normas internas, de conformidad con la ley en la materia, es por ello, que **la persona del mismo género que sigue en el orden de prelación de la lista a que hace referencia dicho artículo, es la ciudadana DATO PROTEGIDO**.
106. En ese sentido, la pretensión del actor no puede ser alcanzada, pues aun y cuando él ocupa la posición número dos de la lista -como se ve en el párrafo 91-, y de acuerdo con lo que establece la Constitución Local en el artículo 52 BIS, párrafo segundo, **por cuestión de género, el hoy actor no puede ocupar dicha vacante en la legislatura del Estado**.
107. Lo anterior pues, dicho artículo prevé que se deberá respetar el género del segmento original -en este caso el número 1-, en caso de sustitución, lo cual es armónico con lo establecido en materia de paridad de género, que se establece en los artículos 347 y 376 de la Ley de Instituciones antes precisados, pues dichos ordenamientos son los que establecen la manera en la que las listas se integran por segmentos, así como la asignación alternando el género.

108. Con relación a lo anterior y en lo referente a la lista que hace referencia el artículo 52 BIS de la Constitución Local, se resalta que a través del acuerdo IEQROO/CG/A-104/2022, se aprobó la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de RP, presentada por MAS, en donde la diputada que solicitó licencia ocupó el lugar número uno, y el actor ocupó la posición dos de la lista, tal como se observa a continuación:

POSICIÓN	NOMBRE DE QUIEN OCUPA LA CANDIDATURA	GÉNERO
1	DIANA LAURA NAVA VERDEJO	MUJER
2	DATO PROTEGIDO	HOMBRE
3	DATO PROTEGIDO	MUJER
4	ALFREDO FRANCISCO VILLASEÑOR RODRIGUEZ	HOMBRE
5	LUCIA GUADALUPE CAAMAL GARRIDO	MUJER

109. En este sentido, como se pudo observar, el partido MAS decidió poner en el primer lugar de su lista de representación proporcional a una mujer, y estableció un orden de prelación no únicamente respecto de las personas que ocuparían dicho espacio, sino del género femenino y, como consecuencia, el lugar dos (ocupado por el género masculino) únicamente accedería al Congreso en caso de que el partido tuviera derecho al menos a dos diputaciones de RP, **lo que en el caso en concreto no sucedió**, ya que el partido MAS únicamente alcanzó una diputación por dicho principio, la cual, cómo ha quedado precisado, fue ocupada por el género femenino.

110. Con el cumplimiento de lo anterior, se respeta el derecho que tiene el partido político a que se le asigne una diputación por el principio de RP, así como el orden de su lista **considerando el género** que le corresponde a cada espacio y al respeto de las normas en materia de paridad de género en materia electoral, cuya justificación deriva precisamente del ánimo de alcanzar la finalidad de materializar una igualdad sustancial entre hombres y mujeres en el ejercicio de los derechos político-electorales, aunado a que es un mandato de carácter Constitucional el cual **todos los partidos políticos participantes en el proceso electoral están obligados a cumplir**.

111. En ese orden de ideas, resulta conveniente precisar que las listas de candidaturas que presentan los partidos para su registro son integradas de forma paritaria y alternando los géneros. Y una vez aprobado el registro, dichas listas son cerradas y firmes ya que establecen un orden de prelación que el electorado conoció plenamente antes de establecer su preferencia política el día de la jornada electoral.
112. Lo anterior deriva en que, si la posición número uno de la lista de RP que es encabezada por una persona del género femenino solicita licencia temporal al cargo, la persona a ocuparlo tiene que ser del mismo género, pues este es el procedimiento que señala la Constitución Local en el artículo 52 BIS, párrafo segundo.
113. Es por lo anterior, que este Tribunal considera que el actuar de la hoy responsable fue conforme a derecho, pues previa consulta el órgano electoral, esto es, al IEQROO, quien en atención a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 52 BIS de la Constitución Local, estableció quien era la persona para ocupar el cargo, ante la solicitud de licencia de la diputada Diana Nava, señalando que **DATO PROTEGIDO** era quien debía ocupar dicha vacante¹⁸.
114. Es por ello lo **infundado** de las alegaciones realizadas por el actor, pues el presente asunto no se trata de una asignación a una diputación por el principio de RP, porque ésta ya se llevó a cabo en su momento por el Instituto en el acuerdo IEQROO/CG/A-136/2022. En esa asignación y, derivado de los resultados electorales, el MAS obtuvo una curul por el principio RP, misma que le fue otorgada a su primer segmento que, en el caso, está integrada por el género femenino.
115. Por lo tanto, y ya que únicamente le correspondió una asignación al partido MAS por el principio de RP, no se afectan los derechos político electorales del ciudadano actor, quien ocupa el segundo lugar de la lista

¹⁸ A través del oficio PRE/0567/2022, Consultable en el expediente señalado como anexo 13.

de ese partido, porque en el caso que nos ocupa, la ausencia de la única diputada asignada por el principio de RP, debe ser suplida por una persona del mismo género, de modo que, no es viable la interpretación que propone el ciudadano actor, ya que no le corresponde ocupar el lugar de una mujer.

116. En consecuencia, este Tribunal tiene la obligación de velar porque los espacios de elección popular que fueron asignados originalmente a mujeres, continúen siendo ocupados por mujeres, pues de otra manera se estaría violando la voluntad popular que a través del Constituyente Permanente estableció el principio constitucional de paridad, así como la voluntad de quienes, al votar, dieron como resultado un órgano de gobierno integrado por cierto número de mujeres.
117. Si bien el sistema de asignación de diputaciones por el principio de RP por listas en el Estado, prevé la alternancia del género de los segmentos, lo cierto es que, en el caso, este lugar (el número 1) ya había sido asignado al género femenino, como se ha mencionado con anterioridad.
118. En ese sentido, el hecho de que la diputada que ocupaba el lugar 1, en la lista, haya solicitado licencia temporal al cargo, no implica que esta situación por sí misma sea suficiente para justificar que al momento de cubrir esa vacante, se deba de cambiar el género de ésta, pues de esa manera lo establece el muticitado artículo 52 BIS, en su párrafo segundo.
119. A *contrario sensu*, (en sentido contrario) de sostenerse que quién debía ser llamado lo fuere el diputado que se sitúa en la posición 2, por ser el siguiente en la lista, se tendría como consecuencia el incumplimiento de la norma constitucional, mediante prácticas que atentan contra la igualdad sustantiva y que muchas veces conllevan la intencionalidad de que las mujeres no ocupen espacios públicos.

120. Por lo que, se reitera que la decisión adoptada por la hoy responsable fue conforme a derecho, ya que tal situación se encuentra regulada en el párrafo segundo del artículo 52 BIS de la Constitución Local, pues se llamó a tomar protesta a la siguiente mujer en orden de prelación de la lista de RP del partido MAS (lista que se aprobó a través del acuerdo IEQROO/CG/A-104/2022).
121. Lo anterior, a fin de no vulnerar el principio de paridad, establecido en el artículo 41 constitucional y el derecho a la igualdad y no discriminación contemplados en los artículos 1° y 4 de la misma carta magna, aunado a que la lista ha quedado firme y no está sujeta a impugnación en este momento.
122. Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal la solicitud del actor respecto a la inaplicación del artículo 52 BIS, segundo párrafo de la Constitución Local, debido a que considera que es contrario a lo previsto por el artículo 116, apartado II, tercer párrafo de la Constitución Federal.
123. Respecto a tal cuestión, se considera que resulta improcedente la solicitud de inaplicación que señala el actor en su demanda, debido a que dejó de precisar los elementos o justificaciones mínimas para que se emprenda su estudio.
124. Ya que si bien el ciudadano en su escrito de demanda aduce que el aludido precepto es contrario a la Constitución Federal; sin embargo, el actor dejó de aportar los elementos de contraste entre la norma que estima inconstitucional, y el derecho que considera atentó en su perjuicio con su aplicación, en consecuencia se considera que su alegación es **inoperante**, pues únicamente manifiesta de manera genérica que: *“declare la inaplicación del artículo 52 BIS, (sic) tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por ser contrario a lo previsto por el artículo 116,*

apartado II, tercer párrafo, de la Constitución Federal...¹⁹, aunado al hecho de que, de la lectura de dichos preceptos este Tribunal no encuentra la pertinencia de hacer tal ejercicio de manera oficiosa.

125. Se dice lo anterior, pues se considera que dichos artículos no se contraponen entre sí, sino que regulan cuestiones diferentes uno y otro, tal como se puede apreciar en la siguiente tabla comparativa:

Constitución Federal	Constitución Local
<p>“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p> <p>(...)</p> <p>Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales”.</p>	<p>“Artículo 52 BIS.-</p> <p>(...)</p> <p>En el caso de las ausencias temporales o definitivas del Diputado propietario por el principio de representación proporcional, se cubrirán con el siguiente ciudadano del mismo género, en orden de prelación postulado por los partidos políticos de manera directa conforme a sus normas internas, de conformidad con la ley de la materia.</p> <p>(...)”</p>

126. Como se observa el texto regulado en el artículo 116 de la Constitución Federal se refiere a la forma de gobierno de cada estado y las bases que se deben establecer en los cargos de elección popular, en específico, a la integración de las legislaturas de los estados por las diputaciones de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como la manera en que esta integración debe llevarse a cabo.

127. Por su parte, el artículo 52 BIS alegado, establece lo relativo a la manera en que deben cubrirse las vacantes de las diputaciones por el principio de RP en caso de ausencias temporales o definitivas de la diputación propietaria.

¹⁹ Consultable en la foja señalada como 17 de su escrito de impugnación.

128. Como es evidente, dichas disposiciones constitucionales no se contraponen entre sí, por lo que no se actualiza alguna antinomia que este Tribunal deba analizar, ya que los preceptos que cita el actor, tienen un ámbito material de aplicación e interpretación distinto; es decir, reglamentan cuestiones diferentes respecto a las diputaciones de RP, puesto que como se mencionó líneas arriba, el primero habla de la integración de las legislaturas de los estados y el segundo respecto de como se cubren las vacantes de diputaciones de representación proporcional en caso de ausencia temporal del propietario en el Estado de Quintana Roo.
129. No obstante todo lo anterior, el promovente deja de señalar de qué manera es que el artículo 52 BIS de la Constitución local atenta en contra de sus derechos y principios constitucional y convencionalmente previstos, y en consecuencia, no le es dable a este órgano jurisdiccional proceder al análisis de ese planteamiento, porque el actor no precisa de qué manera dicho precepto atenta contra los derechos políticos-electorales antes mencionados.
130. Al respecto, resulta orientadora la tesis XXVII.3o. J/11 (10ª.) de rubro: **“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE²⁰”**.
131. Pues como ha quedado establecido líneas arriba, el párrafo segundo del artículo 52 BIS, protege el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad, mismo que debe trascender a la integración de los órganos legislativos.

²⁰ Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, pág. 2241.

132. En el mismo sentido protege la implementación de las reglas atinentes que deben ser adoptadas antes del inicio del proceso electoral o durante la etapa de preparación de la elección, para lograr un adecuado equilibrio entre los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, el derecho a la autodeterminación de los partidos y el derecho a ocupar un cargo de quienes son electos en un orden de prelación preestablecido.
133. Es por ello que, el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos **ha de ponderarse con otros principios constitucionales y debe entenderse que su aplicación debe derivar de una interpretación armónica en la que no se haga nugatoria la voluntad del electorado depositada en las urnas ni el derecho de auto-organización de los partidos políticos.**
134. En el entendido de que **la paridad de género en la integración de los órganos legislativos constituye una norma o pauta fundamental del orden jurídico mexicano**, en consonancia con el derecho convencional y el derecho internacional.
135. Conforme con lo anterior, no le asiste razón para declarar la invalidez del párrafo segundo del artículo 52 BIS, ya que, por sí mismo, no resulta contrario a la Constitución Federal.
136. De forma que, en todo caso, lo que podría devenir contrario a la Constitución, sería el no garantizar el principio de paridad en esa interpretación y aplicación, **de ahí que, la porción normativa que impugna la parte recurrente no sea contraria la Constitución Federal, al atender, precisamente, a una ponderación y equilibrio entre el principio de paridad de género y el principio de auto-organización de los partidos políticos.**
137. Es por todo lo anteriormente razonado que este Tribunal considera que el actuar de la autoridad señalada como responsable se encuentra

ajustado y apegado a derecho, y en consecuencia, al haberse declarado como **infundado e inoperante** los motivos de inconformidad hechos valer mediante un único agravio, en el presente juicio de la ciudadanía, lo procedente es **confirmar** la incorporación de **DATO PROTEGIDO** como diputada integrante de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo.

138. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el JDC/026/2022, promovido por la ciudadana Lucía Guadalupe Caamal Garrido.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto impugnado en el JDC/027/2022.

TERCERO. Glósese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha 12 de octubre de 2022, en el expediente JDC/026/2022 y su acumulado JDC/027/2022.